

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE O COPARTICIPACIÓN. DIFERENCIAS

La asociación delictuosa difiere de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, porque en este último supuesto, aunque las infracciones se repiten, surgen de momento a momento pero quedan aisladas unas de otras, y en el caso de la asociación el propósito de delinquir independientemente persiste en los miembros de la banda que se pliegan a las decisiones del jefe.¹

Comentario

Podría llegar a pensarse que estas dos figuras del derecho penal son sinónimos, ya que en ambos delitos para su configuración se requiere de un grupo de personas, esto es, de varios sujetos en la intervención para la comisión de un delito tipificado por nuestra legislación penal. Pero tan no es así, que cada una de estas dos figuras delictivas presenta características particulares como veremos más adelante.

Por un lado, tenemos que dentro del análisis de la asociación delictuosa, la palabra asociación viene del latín *sociatio*, que significa unión, compañía, es decir, la reunión de individuos para realizar fines comunes; por tanto, en la asociación delictuosa, la unión de sujetos surge con la finalidad de delinquir.

Entre las características principales de la asociación delictuosa, destacan algunas que a la vez constituyen requisitos esenciales para su configuración: La

¹ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 174/92, Laurentino Barradas Yépez, 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo en revisión 180/92, Alfonso Juárez Castillo, 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo en revisión 211/92, Gabino López Gómez, 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo en revisión 404/93, Benito Reyes Fernández o Hernández, 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Amparo en revisión 405/93, Sergio Juárez Quiroz, 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 76, abril de 1994, p. 55, tesis VII.P. J/39).

reunión de tres o más individuos para cometer delitos, el que dicha asociación se encuentre organizada para delinquir, esto es, que de antemano sus miembros se encarguen de idear, coordinar y ejecutar la conducta delictiva, así como el que dicha asociación presente características de permanencia y estabilidad, ya que el delinquir constituye su *modus vivendi*.

Por otra parte, la participación múltiple, figura estrictamente penal, se sustenta sobre una pluralidad de sujetos activos que intervienen en la comisión de un delito, cuya conducta interfiere la conducta de los otros, ante un resultado tipificado por la legislación penal. En esta figura, los individuos que intervienen lo hacen con la finalidad de cometer un delito determinado, cuya responsabilidad habrá de precisarse, según sea el caso, como autoría material, coautoría simple, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad correspectiva o bien complicidad por promesa anterior, tal y como lo establece en forma expresa nuestro Código Penal vigente en su artículo trece. En esta figura no se requiere necesariamente que el acuerdo para cometer el delito anteceda a éste, ni que se manifieste expresamente.

Ahora bien, la delimitación en cuanto a la naturaleza y la configuración de las figuras penales en cuestión, resulta, en principio, algo confusa. Sin embargo, en aras de echar luz sobre estos conceptos, podemos señalar que en la asociación delictuosa, la conducta del delincuente encuentra su fundamento en su capacidad volitiva, en virtud de que, desde antes de incurrir en el acto delictuoso, el individuo se encuentra plenamente consciente de que se une al grupo precisamente con la finalidad de perpetrar actos ilícitos tipificados dentro del marco de nuestra legislación penal, esto es, cometer delitos en general no determinados, mientras que, tratándose de la participación múltiple, podemos observar que aun cuando existe la voluntad y la participación material de los agentes que intervienen, su conducta se encuentra encaminada a hechos bien determinados, que tienen verificativo en el momento de la comisión del delito.

Así pues, la realización de un hecho antijurídico constituye el principal punto de diferenciación entre éstas dos figuras. Tratándose de la asociación delictuosa como lo ha establecido el Tribunal Colegiado en Materia Penal, la intención (propósito de cometer un delito) en forma independiente subsiste en los miembros de una banda, quienes se atienen a las decisiones de un jefe o líder; como contrapartida, para el caso de la participación múltiple o coparticipación, no obstante existe una repetición de infracciones que se dan de manera aislada y circunstancial.

En repetidas ocasiones, la Suprema Corte se ha encargado de establecer la diversidad que en cuanto a su estructura típica como delitos presentan, la asociación delictuosa y la participación múltiple o coparticipación, señalando al efecto,

que la “diferencia básica entre estas dos figuras delictuosas, radica en que en la asociación delictuosa el motor de la relación es la ejecución delictiva para la ejecución de más de un delito; en cambio, en la participación múltiple, ya sea por concierto previo o por adherencia, la relación será en función de un delito único”.

En este sentido, y para concluir, conviene mencionar que nuestra propia legislación contempla, en forma separada, a estas dos figuras. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, se refiere a la asociación delictuosa en su artículo 164, estableciendo en su primer párrafo que se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir. Mientras que en su artículo 13 se refiere a las personas responsables de los delitos, distinguiendo a los sujetos según sea que auxiliien o cooperen en el momento de la ejecución del delito, o induzcan a su comisión con antelación a su ejecución, o bien presten auxilio a los delincuentes, una vez que hayan cometido el delito.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Colegiado en Materia Penal interpretó correctamente la ley, al señalar en forma contundente que la asociación delictuosa y la participación múltiple son, como quedó puntualizado, figuras delictivas de estructura típica diversa, con características propias.

Claudia FERNÁNDEZ JIMÉNEZ